

## RESOLUCIÓN No. 01231

### **POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CESIÓN, TRASLADO Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO A IMPLEMENTACIÓN DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, Resolución 431 de 2025, Resolución 2962 de 2011 modificada por la Resolución 0209 de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que en virtud del radicado **2008ER58310 del 17 de diciembre del 2008**, la sociedad **RED NACIONAL DE MEDIOS LTDA**, con NIT. 830.077.576-2, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 23 - 40 Sur con orientación **SUR - NORTE**, de la localidad de Puente Aranda Hoy Unidad de Planeamiento Local de Puente Aranda de esta ciudad.

La Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió la **Resolución 6756 del 25 de septiembre del 2009**, por medio de la cual se otorgó a la sociedad **RED NACIONAL DE MEDIOS LTDA**, con NIT. 830.077.576-2, registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla con estructura tubular ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 23 - 40 Sur con orientación visual **SUR - NORTE**, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que mediante radicado **2011ER103930 del 22 de agosto del 2011**, la sociedad **RED NACIONAL DE MEDIOS LTDA**, con NIT. 830.077.576-2, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada al señor **WILLIAM GONZALEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.114.098, respecto del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución 6756 del 25 de septiembre del 2009**.

Que mediante radicado **2011ER104344 del 23 de agosto del 2011**, el señor **WILLIAM GONZALEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.114.098, solicitó prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución 6756 del 25 de septiembre del 2009**.

Que mediante radicado **2013ER118351 del 12 de septiembre del 2013**, el señor **WILLIAM GONZALEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.114.098, acepta los derechos de la cesión del registro.

En consecuencia, esta Secretaría mediante **Resolución 02454 del 29 de noviembre del 2013 con radicado 2013EE162882**, autorizó la cesión del registro de publicidad exterior visual, otorgado mediante **Resolución 6756 del 25 de septiembre del 2009**, al señor **WILLIAM GONZALEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.114.098.

Que, la Secretaría mediante **Resolución 02736 del 04 de agosto del 2014 con radicado 2014EE127700**, otorgó al señor **WILLIAM GONZALEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.114.098, prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución 6756 del 25 de septiembre del 2009**.

Por medio del radicado 2017ER174574 del 08 de septiembre del 2017, la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S.A.S.**, con el NIT. 830.122.379-0, solicitó prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución 6756 del 25 de septiembre del 2009** y prorrogado con **Resolución 02736 del 04 de agosto del 2014 con radicado 2014EE127700**.

Que, mediante radicado 2021EE97044 del 19 de mayo del 2021, esta Secretaría requirió al señor **WILLIAM GONZALEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.114.098 y a la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.122.379-0, para que se aclare la calidad en la que intervino la sociedad en mención.

Que, mediante radicado 2021ER107554 del 01 de junio del 2021, la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S.A.**, identificada con el NIT. 830.122.379-0, da respuesta al radicado 2021EE97044 del 19 de mayo del 2021 y, en consecuencia, allega el contrato de cesión de derechos celebrado el día 24 de mayo del 2012 por el señor **WILLIAM GONZALEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.114.098 y a la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S.A.S.**, con el NIT. 830.122.379-0.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante **Resolución 02669 del 23 de agosto del 2021 con radicado 2021EE175693**, otorgó la cesión y prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante la Resolución 6756 del 25 de septiembre del 2009 y prorrogado con la Resolución 02736 del 04 de agosto del 2014 (2014EE127700), a la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S.A.**, con el NIT. 830.122.379-0. Actuación con fecha de ejecutoria del día 06 de septiembre de 2022.

Que, mediante radicado 2022ER99169 del 29 abril de 2022, la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S.A.S.** con NIT. 830.122.379-0, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.** con NIT. 860.504.772-1, respecto del registro otorgado mediante **Resolución 6756 del 25 de septiembre del 2009**, prorrogada por medio de la **Resolución 02736 del 04 de agosto del 2014 con radicado 2014EE127700** y **Resolución 02669 del 23 de agosto del 2021 con radicado 2021EE175693**.

Por medio del radicado en mención, se realizó el aviso de traslado y se informó la modificación frente a la implementación de innovación tecnológica del registro otorgado por la **Resolución 6756 del 25 de septiembre del 2009 y prorroga por la Resolución 02736 del 04 de agosto del 2014 con radicado 2014EE127700** y **Resolución 02669 del 23 de agosto del 2021 con radicado 2021EE175693**.

Que, mediante radicado 2022EE210606 del 18 de agosto de 2022, esta Subdirección requirió a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.** aportar la siguiente documentación:

*“(...) a) Debe presentar el plano de la manzana catastral de localización del predio, de acuerdo con las previstas del numeral 5 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008.*

*b) Así mismo, de acuerdo con la propuesta gráfica adjunta en la solicitud de traslado en comento, no es claro para esta Entidad la ubicación del elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular con innovación tecnológica, puesto que cartográficamente se identifica como separador vial de la Avenida Calle 26. Por consiguiente, se requiere que aporten certificado y/o concepto expedido por parte del Departamento Administrativo de la defensoría del Espacio Público DADEP en el que conste que el predio donde sería instalado el elemento no hace parte del espacio público.*

*c) Se solicita aportar certificado de área de cesión o documento donde se verifique hasta donde actualmente se delimita el predio y/o sus linderos, teniendo en cuenta que en la última anotación del certificado de tradición y libertad adjunto aparece como titular de derecho real de dominio el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. (...)”*

Que, mediante radicado 2022ER251283 del 29 de septiembre de 2022, la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, dio respuesta al requerimiento previamente mencionado.

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 02419 del 18 de marzo de 2024, bajo radicado 2024IE61469, en el que se determinó lo siguiente:

*“(...)”*

### **2. OBJETIVO**

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de traslado y actualización a implementación de innovación tecnológica del registro, presentada con el Rad. 2022ER99169 del 29 de abril de 2022, para el elemento*

**Página 3 de 29**

de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, de propiedad de la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, con **NIT. 860.504.772-1**, cuyo representante legal es el señor: **PABLO MEJIA REYES**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.198.230**, desde la **Av. Carrera 68 No. 23 - 40 SUR** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, para la Av. Calle 26 No. 113 - 90 (dirección de la solicitud) y/o **Av. Calle 24 No. 124 A - 80** (dirección catastral), orientación **ESTE - OESTE**, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución 02669 del 23 de agosto de 2021, por la Secretaría Distrital de Ambiente correspondiente a la prórroga del registro y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por el solicitante y verificados en las visitas técnicas realizadas, según actas de visitas No. **208634** y **208635** del 09 de marzo de 2024.

#### (...) **5. DESARROLLO DE LA VISITA**

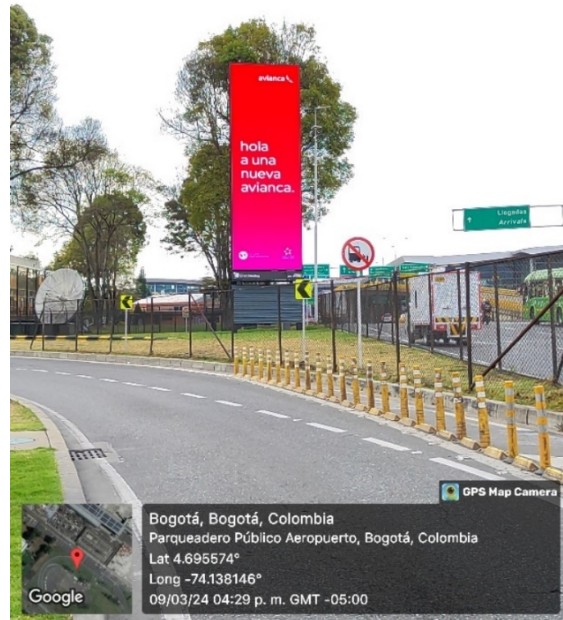
La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 9 de marzo de 2024, a los elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicados en la Av. Carrera 68 No. 23 - 40 SUR (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, sitio de origen del registro, para la Av. Calle 26 No. 113 - 90 (dirección de la solicitud) y/o Av. Calle 24 No. 124 A - 80 (dirección catastral), orientación **ESTE - OESTE**, sitio de traslado del registro y del elemento, encontrando que:

- El elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR** fue completamente desmontado del sitio inicial donde fue otorgado el registro.
- El elemento se encontró instalado en el sitio de traslado, presenta publicidad, cuenta con innovación tecnológica y/o pantalla **ELECTRONICA**, su estructura es estable, y no excede las medidas permitidas.

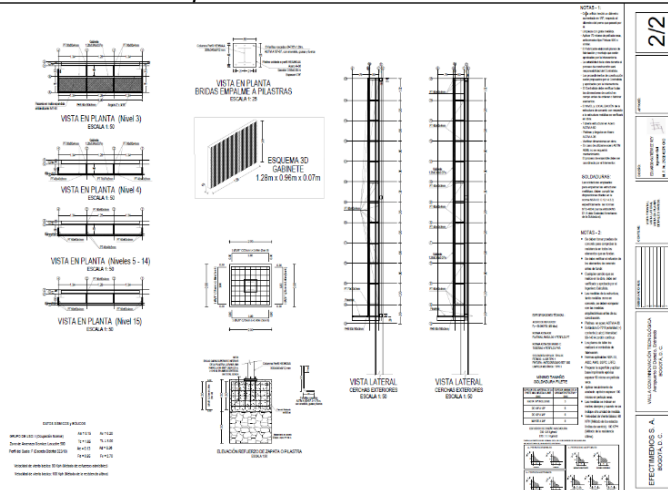
#### **5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO**



**Foto 1.** Vista panorámica del sitio de origen de la valla en la **Av. Carrera 68 No. 23 - 40 SUR** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**. Se evidencia que el elemento publicitario fue completamente desmontado del sitio inicial donde fue otorgado el registro.



**Foto 2.** Vista panorámica del sitio de traslado de la valla en la Av. Calle 26 No. 113 - 90 (dirección de la solicitud) y/o Av. Calle 24 No. 124 A - 80 (dirección catastral), orientación **ESTE - OESTE**. se evidencia que la valla tiene instalada la pantalla **ELECTRONICA**.



**Imagen No. 1** – Planos estructurales presentados con la **SOLICITUD DE TRASLADO Y ACTUALIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DEL REGISTRO** Rad. 2022ER270186 del 19/10/2022 alcance al Rad. 2022ER99169 del 29/04/2022.

(...)

## **7. VALORACIÓN TÉCNICA**

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de actualización del registro Rad. 2022ER99169 del 29 de abril de 2022, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

Se deja constancia que la actualización de las memorias de cálculo y el nuevo análisis estructural de la valla contempló el diseño de los nuevos componentes y accesorios de la estructura metálica que soportan el panel publicitario o pantallas LED, de acuerdo con sus dimensiones, materiales y características, según Rad. 2022ER270186 del 19 de octubre de 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta que las solicitud allegada con radicado 2022ER99169 del 29 de abril de 2022, tiene como fin actualizar el registro del elemento para la implementación de innovación tecnológica, la evaluación técnica del presente concepto se hizo con fundamento en el marco normativo ambiental de PEV, Decreto 959 de 2000, en especial el Artículo 29, que dice textualmente en uno de sus apartes: “No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual”.

Para la fecha de la visita al elemento PEV se evidenció el cumplimiento normativo, específicamente del artículo primero del decreto 506 del 2003. Para lo cual se verificó que el radio lumínico de 80.0m con una apertura de 180° emitido por el elemento PEV con innovación tecnológica no afectará las edificaciones residenciales.

Convenciones:

EP: Espacio Publico

P: Parqueadero

C: Comercio



En cuanto a la localización propuesta para el elemento de PEV, luego del análisis técnico riguroso del compilado de normas emitidas por la administración Distrital, así como del Gobierno Nacional, se pudo concluir que el sitio de traslado corresponde al espacio público de la ciudad, toda vez que se encuentra dentro del separador central de la Calle 26, lo cual infringe el Artículo 5° del Decreto 959 de 2000, que reza: “Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios: a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan”, lo anterior teniendo en cuenta que los separadores, según lo define el Artículo 3 del Decreto 798 de 2010, “es un elemento de perfil vial que divide las calzadas o ciclorrutas” y así mismo define la Zona Verde como “Espacio de carácter permanente, abierto y empedrado, de dominio o uso público, que hace parte del espacio público efectivo y destinado al uso recreativo.”



**Imagen 3.** Verificación del sitio de instalación de la valla con coordenadas X: 93221 Y: 111018. De acuerdo con el visor geográfico del espacio público del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, el sitio de instalación está clasificado como **separador**, por lo cual se considera **espacio público**, conforme a lo regulado por el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

Aunado a ello, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 Nivel Nacional, por medio del cual se expide el decreto único de Reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio, establece en el Artículo 2.2.3.1.5., lo siguiente: “Elementos de espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: 1.2.1.1. Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclo pistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, **separadores**, reductores de velocidad, calzadas, carriles.”

Es impórtate precisar que, mediante radicado 2022EE210606 del 18 de agosto de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió aportar el certificado y/o concepto expedido por parte del **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP** en el que certificara que el predio donde sería instalado el elemento no hace parte del espacio público. Como respuesta a este requerimiento, la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S** allego mediante radicado 2024ER49270 del 29 de febrero de 2024 el concepto técnico emitido por el profesional en ingeniería Álvaro Jiménez sobre la solicitud de verificación del espacio público, lo cual no subsana el requerimiento emitido por el área técnica de esta Secretaría.

En consecuencia, la solicitud, **INCUMPLE** con los parámetros urbanísticos, las especificaciones de localización y los requisitos establecidas en la Normatividad Ambiental Vigente.

## 8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de actualización a implementación de innovación tecnológica y traslado del registro según Rad. No. 2022ER99169 del 29/04/2022, desde la **Av. Carrera 68 No. 23 - 40 SUR** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, sitio de origen del registro, para la Av. Calle 26 No. 113 - 90 (dirección de la solicitud) y/o **Av. Calle 24 No. 124 A - 80** (dirección catastral), orientación **ESTE - OESTE**, actualmente en trámite, **INCUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, tanto la solicitud de **traslado** como de **innovación tecnológica**, **NO SON VIABLES**, ya que **INCUMPLEN** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NO AUTORIZAR** el **traslado** ni la **innovación tecnológica** del elemento PEV revisado y evaluado. (...)."

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

*" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)."*

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el primer inciso del artículo 82 Constitucional, consagra como uno de los derechos colectivos garantizados y protegidos por la Constitución, el derecho al espacio público, su defensa es un deber legal que le corresponde al Estado en su integralidad, no sólo a las autoridades administrativas de los entes territoriales con competencias específicas en estas materias, sino al conjunto de las autoridades, incluidas por supuesto, las autoridades jurisdiccionales del Estado.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*"(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

### **Del principio de precaución**

El principio de precaución se incorporó en la normatividad colombiana con ocasión a la Ley 99 de 1993, la cual en su artículo 1 trae a colación los principios consagrados en la Declaración de Río de Janeiro, y como los mismos demandan de su aplicación en pro de que orienten el proceso de desarrollo económico y social del país; en el numeral 6 del mismo precepto se señala que es obligación de las autoridades ambientales y de los particulares aplicar el principio de precaución si se evidencia que existe un peligro grave e irreversible que amenaza el medio ambiente, para lo cual deberán asumir medidas eficaces para impedir la degradación ambiental con independencia de la falta de certeza absoluta; sea de paso resaltar como el numeral en comento fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 23 de abril de 2002.

En tal sentido, cuando en virtud del enfoque preventivo ante una actividad determinada, se encuentra perentorio para las autoridades administrativas desarrollar medidas ante situaciones de riesgo para el medio ambiente, así como para la salud humana, pese a que medie la incertidumbre científica. Pero para que el mismo opere, como primera medida se debe aceptar una actividad o procedimiento nuevo, sin importar si se dispone de evidencia que determine que el riesgo que comporta es aceptablemente bajo y no sólo de ausencia de evidencia de que el riesgo es elevado e inaceptable.

Tanto el precedente jurisprudencial, como las acepciones doctrinales refieren como un aspecto complejo la implementación del principio de precaución, si bien es cierto, resulta ser compleja debido a que no se especifica cuantitativamente la precaución, solo refiere que tenerse al menos indicios de la posible afectación al momento en el que deben aplicarse las medidas precautorias, que ocasiona que en cabeza de la administración se encuentre tal obligación.

En tal sentido, el principio que promueve acciones preventivas sin que haya evidencia de causalidad, implica la utilización de metodologías habituales para la toma de decisiones informadas, como la evaluación del riesgo, el análisis coste-beneficio y la valoración de alternativas diversas, que tienen base científica.

Bajo tal perspectiva es pertinente entonces concluir que, el principio en comento intenta aproximar la incertidumbre científica y la necesidad de información a la decisión política de iniciar acciones para prevenir el daño, por tanto, en el caso de nuevas tecnologías en las que por falta de experiencia en su utilización se produce un efecto que no se conocía o que no ha sido posible

determinar hasta que no se produce un desarrollo durante un elevado número de años. Incerteza sobrevenida cuando los avances científicos llegan al convencimiento de que determinadas medidas tendrían su apoyo en la aplicación del principio en comento.

### **El principio de precaución e implicaciones para la salud pública**

Como se refirió previamente, bajo la perspectiva del principio de precaución se tiende a evitar los falsos negativos para así prevenir las exposiciones potencialmente peligrosas y los problemas de salud innecesarios, no obstante, no hay que olvidar que, en la toma de decisiones, como en las acciones en salud pública, deben considerarse tanto los riesgos como los beneficios.

Así las cosas, en el marco de la perspectiva coste-beneficio, en el que potencialmente el coste social de adoptar medidas de precaución podría llegar a ser muy elevado, en especial si el impacto sobre la salud resultara ser menor del esperado. Aun así, el principio de precaución es de aplicación cuando hay una buena base para considerar que una acción implementada de manera temprana, a un coste comparativamente bajo, puede evitar un daño posterior mucho más costoso o la aparición de efectos irreversibles.

La evaluación del riesgo, proceso sistemático de identificación de las potenciales consecuencias adversas de una actividad, tecnología o producto y de estimación de la probabilidad o riesgo de que se produzcan, consta de 4 etapas: identificación del riesgo, caracterización de la relación dosis-respuesta, valoración de la exposición y estimación del riesgo. El resultado final incluye, por una parte, una declaración cuantitativa y cualitativa de los efectos esperados sobre la salud y del número y la proporción de personas afectadas, y por otra, una aproximación a las incertidumbres halladas. Este proceso tiene cierta similitud con la investigación epidemiológica, pero, al tratarse de un instrumento para ayudar a la toma de decisiones y la definición de políticas, se aplica a poblaciones como las que constituyen un país e intenta contestar de manera formal y estricta preguntas, en general, de difícil respuesta.

En la secuencia de aplicación del principio de precaución, la evaluación del riesgo va seguida de la gestión de este. La gestión del riesgo se caracteriza por sopesar los riesgos y los beneficios asociados a una actividad y seleccionar una estrategia de actuación que modifique los niveles de riesgo a que están sometidos los individuos o la población.

Este proceso implica la comunicación del riesgo o transmisión de la información obtenida en la evaluación tanto a los políticos como a la población afectada. Por tanto, debe ser transparente y multidisciplinario, involucrando a todas las partes implicadas con el objetivo de valorar las mismas y obtener suficientes elementos de juicio que permitan regular en virtud del principio en comento.

El conocimiento científico tiene limitaciones para conocer y comprender tanto los aspectos relacionados con la exposición, como los relativos a la variabilidad de la respuesta en individuos y poblaciones. Sin embargo, esta falta de evidencia científica no significa que dichos paneles – pantallas led – vallas comerciales con estructura tubular cuyos paneles sean pantallas led no puedan suponer un riesgo para la salud humana.

Como conclusión puede decirse que, con el conocimiento actual no hay evidencia científica que determine que la exposición a fuentes de emisión lumínicas en horarios nocturnos cause problemas de salud, pero no hay información suficiente para asegurar que no representa un riesgo.

El mismo tribunal en Sentencia de Constitucionalidad C-988 de 12 de octubre de 2004, con ponencia del magistrado Humberto Sierra Porto, ha dado aproximaciones conceptuales al principio de precaución en los que ha considerado a saber: “(...) *cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o el medio ambiente, hay que tomar medidas de precaución incluso cuando la relación causa - efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente. Esta declaración implica actuar aún en presencia de incertidumbre, derivar la responsabilidad y la seguridad a quienes crean el riesgo, analizar las alternativas posibles y utilizar métodos participativos para la toma de decisiones.*”

### **Marco normativo del caso**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el precitado Decreto especifica el campo de aplicación y los elementos constitutivos de publicidad exterior visual, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 2. Campo de aplicación.** Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. **Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.**

*Aun conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como publicidad exterior visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la ciudad, siempre que tales señales sean puestas con la autorización de la Administración Distrital”. (Negrilla fuera de texto).*

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

**“ARTÍCULO 10. Definición.** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. [Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003](#)”.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 1 del Decreto 506 de 2003 definió la afectación luminosa en los siguientes términos:

***“Afectación luminosa a residencias:** Penetración dentro de las edificaciones de uso residencial, de luz o iluminación, proveniente del elemento de publicidad exterior visual o del elemento que ilumina dicha publicidad. Respecto de las vallas, se considera que hay afectación de luz cuando la valla iluminada se encuentre a igual altura o por debajo de la fachada de cualquier inmueble vecino de uso residencial, en una distancia de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla de que se trate, en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180°).”*

Que, el Acuerdo 111 del 2003, *“por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”*, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, *“Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”*, disponen lo siguiente:

***“Artículo 3. Hecho Generador.** El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”*

***“Artículo 7. Base gravable y tarifa.** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”*

Que, la Resolución 431 del 25 de febrero de 2023 *“Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones”*, establece en su artículo 5° el deber del responsable de la Publicidad Exterior Visual informar a la autoridad el valor de la actividad que conforma la base gravable para efectos de realizar el cobro por servicios ambientales frente a la facultad de seguimiento del registro. Lo anterior se deberá efectuar remitiendo a la Secretaría Distrital de Ambiente el formulario del Anexo 1 de la Resolución 431 de 2025 en los términos previstos por esta o la que la modifique o sustituya.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”*

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

**“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)*

**Parágrafo Segundo.** - *Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

**“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45

*del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de prórroga del registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la Ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: ***“VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003”***, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que, en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

***“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:***

*(...) b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.*

*(...)*

***PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.***

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud. (...)*

Que los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

**“ARTÍCULO 4°. - PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*Sin perjuicio de lo establecido en esta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.*

*En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”*

**“ARTÍCULO 5°. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.(...).”*

Que, para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 indica lo siguiente: “cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina

constitucional y las reglas generales del derecho”, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C - 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

Que, en virtud de la analogía legem, la norma aplicable al caso en concreto es el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual dispone lo siguiente;

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental.** El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

*En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

*La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.*

*En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.*

**PARÁGRAFO 1º.** *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

**PARÁGRAFO 2º.** *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.”*

## **Del marco normativo del empleo de “Innovación Tecnológica” a elementos ya regulados.**

Que, mediante el artículo 29 del Decreto 959 de 2000, modificado por el Acuerdo 927 de 2024 se regulo lo que a continuación se cita:

**“Artículo 29.** *Se podrá hacer uso de publicidad exterior visual prevista en el presente acuerdo, así como la integración de nuevos elementos publicitarios. La publicidad exterior visual que se realice en el marco*

*de actividades de aprovechamiento económico, así como aquella que se realice en fachadas podrá incorporar diferentes tipos de innovación tecnológica."*

**Parágrafo 1.** *La Administración Distrital formulará e implementará las acciones necesarias para reconocer, crear, fortalecer, consolidar y/o posicionar los Distritos de Luz".*

En el marco del uso de las nuevas tecnologías, las membranas de luz se presentan como una alternativa tecnológica consistente en la proyección de una imagen estática, la cual contendrá un mensaje publicitario proyectado en panel, que no podrá incluir video o animación, y cuya transición deberá ser progresiva, el tiempo de cambio deberá ser de menos de dos segundos, progresiva y no deberá causar sorpresa al conductor de la vía donde se instale, o alteraciones visuales como cambios repentinos de iluminación o intermitencias.

Con la implementación de tales alternativas, tal como lo concluyó el estudio de carga del paisaje de 2019; Contrato 037 – 2018 – SDA – Fulecol, Dependencia: Secretaría Distrital De Ambiente, Fase I", Contrato 037 – 2018 – SDA (CM-037-2018 para consulta en SECOP II) <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>, se pretende una disminución de una posible sobresaturación de publicidad en la ciudad. En el anuncio se publicitaría además el nombre del establecimiento, el servicio que presta y datos de contacto. Esto con el fin de evitar la invasión al espacio público por publicidad exterior, elementos publicitarios suspendidos en los antepechos de las fachadas, y avisos en puertas y ventanas.

Así mismo, se consideró en el estudio en referencia que el empleo de este tipo de tecnología permite que los comerciantes puedan publicar y ofrecer su servicio y/o producto de una manera más organizada evitando así irrumpir con la estética de la fachada y de la ciudad.

En consecuencia, el estudio de carga propone el empleo de innovaciones tecnológicas como una herramienta que permite dinamizar el sector de la publicidad exterior visual sin que con ello se genere un mayor impacto sobre la carga del paisaje como se puede observar en la página 591 del mismo que continuación se trae a colación:

*"Con el objetivo de erradicar el exceso de publicidad no regulada en las áreas de actividad de la ciudad. Por ejemplo, en el caso de áreas de comercio y servicios, las cuales están designadas para la localización de establecimientos que ofrecen bienes en diferentes escalas, así como servicios a empresas y personas, se recomienda el uso de tableros digitales instalados en un área específica de la manzana que permitan identificar el tipo de comercio en la zona donde sobre este mismo tablero se presenten varios tipo de productos y servicios con imagen estática en un tiempo específico lo que implicaría además una disminución de una posible sobresaturación de publicidad, en el anuncio se publicitaría además el nombre del establecimiento, el servicio que presta y datos de contacto, esto con el fin de evitar la invasión al espacio público por publicidad exterior, elementos publicitarios suspendidos en los antepechos de las fachadas, y avisos en puertas y ventanas". (Negrilla fuera texto).*

Sin embargo, ante la posibilidad de estos elementos en transformarse en una alteración visual para agentes viales como los conductores o los ciclistas, como consecuencia de la iluminación inesperada, cambios que alteran la concentración, se consideró inadecuado el uso de video o

imágenes en movimiento, limitando su ubicación a una distancia que no afecte visualmente la percepción con los sistemas de alumbrado público o con los semáforos.

En cuanto al concepto de innovación tecnológica, referido en el Decreto 959 de 2000, esta Subdirección encuentra pertinente traer a colación lo consignado en el memorando bajo radicado 2017IE197116 del 05 de octubre de 2017 expedido por la Dirección Legal de esta Secretaría, en el que establece que “(...) **las denominadas innovaciones tecnológicas a las que hace referencia el precitado artículo, deberán estar constituidas por elementos distintos a los regulados, es decir a las vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, incluyendo la publicidad en movimiento convencional que está contemplada en la Resolución SDA 2962 de 2011 (...)**,” y en el cual se concluyó que “(...) la publicidad exterior en movimiento no es innovación tecnológica por estar regulada en la Resolución SDA 2962 de 2011.”

### **Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable**

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

*“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

### Competencia de esta secretaría

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que a través del numeral 1, del Artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“...1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”.*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.**

##### **De la solicitud de Cesión**

Que, mediante radicado 2022ER99169 del 29 abril de 2022, la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S.A.** con NIT. 830.122.379-0, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.** con NIT. 860.504.772-1, por medio del mencionado radicado fueron allegados:

- a. Acuerdo de cesión de derechos suscrito por el señor SERGIO GONZALO DEVIA MESA identificado con cédula de ciudadanía 80.094.873 en calidad de representante legal de la sociedad MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGRES S.A.S. y el señor PABLO MEJIA REYES en calidad de representante legal de la sociedad EFFECTIMEDIOS S.A.S.

Página 20 de 29

- b. Copia de Certificado de existencia y presentación legal de la sociedad MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGRES S.A.
- c. Copia de Certificado de existencia y representación legal de la sociedad EFECTIMEDIOS S.A.S

Que la solicitud de cesión del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la **Resolución 6756 del 25 de septiembre de 2009**, prorrogado por la **Resolución 02736 del 04 de agosto del 2014 con radicado 2014EE127700** y la **Resolución 02669 del 23 de agosto del 2021 con radicado 2021EE175693**, se presentó con el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución procederá a autorizarla, reconociendo como nuevo titular del registro, a la sociedad **EFECTIMEDIOS S.A.S.** con NIT. 860.504.772-1.

#### **De la solicitud de traslado e implementación de innovación tecnológica del registro**

De conformidad con las referencias normativas precitadas, se procederá a evaluar la solicitud de traslado e implementación de innovación tecnológica del Registro de Publicidad Exterior Visual según radicado 2022ER99169 del 29 de abril 2022, presentado por **EFECTIMEDIOS S.A.S.** con Nit. 860.504.772-1, para el registro otorgado mediante la **Resolución 6756 del 25 de septiembre del 2009**, prorrogado por la **Resolución 02736 del 04 de agosto del 2014 con radico 2014EE127700** y la **Resolución 02669 del 23 de agosto del 2021 con radicado 2021EE175693**, desde la **Avenida Carrera 68 No. 23 - 40 SUR** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, con destino a la Avenida Calle 26 No. 113 - 90 (dirección de la solicitud) y/o **Av. Calle 24 No. 124 A - 80** (dirección catastral), orientación **ESTE – OESTE**, de la Unidad de Planeamiento Local Fontibón de esta ciudad.

**El principio de precaución como criterio hermenéutico para establecer la necesidad de proteger el medio ambiente y a la salud pública ante la implementación de innovación tecnológica a la publicidad exterior visual del Distrito Capital.**

En aras de precisar la implementación de innovación tecnológica a elementos de publicidad exterior visual ya regulados por la normatividad ambiental, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, al momento de otorgar la actualización del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla con estructura tubular debe revisar lo contemplado por el artículo 29 del Decreto 959 de 2000 el cual indicó: *"Se podrá hacer uso de publicidad exterior visual prevista en el presente acuerdo, así como la integración de nuevos elementos publicitarios. La publicidad exterior visual que se realice en el marco de actividades de aprovechamiento económico, así como aquella que se realice en fachadas podrá incorporar diferentes tipos de innovación tecnológica."*

En atención a la posibilidad de las referidas innovaciones, debe observarse como primera medida algunas restricciones aplicables al caso en concreto, de manera específica la contenida en el artículo 1 del Decreto 506 de 2003 referente a la afectación luminosa a residencias en la que se preceptuó: *"Afectación luminosa a residencias: Penetración dentro de las edificaciones de uso residencial, de luz o iluminación, proveniente del elemento de publicidad exterior visual o del elemento que ilumina*

dicha publicidad. Respecto de las vallas, se considera que hay afectación de luz cuando la valla iluminada se encuentre a igual altura o por debajo de la fachada de cualquier inmueble vecino de uso residencial, en una distancia de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla de que se trate, en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180°).” (Subraya fuera del texto)

En tal sentido, debe observarse si con la implementación de la innovación tecnológica en el elemento publicitario tipo valla, se podría desencadenar que la misma no solo afecte el área donde se produce, como los grandes núcleos poblacionales, zonas comerciales, polígonos industriales, carreteras y vías de comunicación, etcétera, sino que su efecto se propaga por la atmósfera, llegando a dejar huella muchos kilómetros más lejos de donde se origina.

En tal entendido, encuentra pertinente esta Subdirección, traer a colación el análisis expuesto por los doctrinantes Enrique Gil Botero, & Jorge Iván Rincón Córdoba. (2013), los presupuestos de la responsabilidad ambiental en Colombia (Vol. 1). Universidad Externado de Colombia, en el que de manera específica en la página 66 refiere “La precaución es un principio de interpretación jurídica y de actuación administrativa, cuyo fundamento puede encontrarse en la prudencia aristotélica; se trata de un criterio legitimador de las decisiones que asumen las autoridades ambientales, toda vez que conlleva una excepción a la legislación aplicable, con la correspondiente limitación o denegación de derechos e intereses individuales.

Es así, que debe esta Autoridad Ambiental entrar a pronunciarse si con la implementación de publicidad exterior visual con innovación tecnológica, puede verse afectada o no la saturación sobre la carga del paisaje, sino otros referentes de política pública tales como las implicaciones por afectación de luz a las que se puedan exponer las residencias colindantes y su consecuencia sobre la salud humana, aunado a ello deberá analizarse las implicaciones que sobre la seguridad vial pueda tener.

Así las cosas, en virtud de una posible afectación; es pertinente analizar si los elementos publicitarios con innovación tecnológica pueden transformarse en una alteración visual para agentes viales como los conductores como consecuencia de la iluminación inesperada o la proyección de imágenes que narren una historia, cambios que alteran la concentración, para lo cual primero se estima improcedente el uso de publicidad en movimiento a través de video o imágenes en movimiento, ya que la Resolución 2962 de 2011 así lo imposibilita.

Ahora bien, resulta importante traer a colación el estudio realizado desde la Secretaría Distrital de Movilidad en un caso similar, al contemplar las implicaciones expidió el documento técnico denominado “DPM-ET-004-2021 Documento Técnico de Componentes de Vehículos de Movilidad Individual, “Componentes de los sistemas de vehículos de movilidad individual que podrían ser utilizados para exhibir publicidad exterior visual” en el cual se contemplan los componentes o elementos del sistema de movilidad individual, en los cuales se permitirá la exhibición de publicidad exterior visual.

Respecto de dichos componentes, el estudio en comento señala algunas condiciones especiales para la fijación o instalación de publicidad exterior visual con membranas de luz en paneles publicitarios y que es pertinente, ya que el estudio versa sobre las implicaciones del uso de

elementos con innovación sobre la seguridad vial, y en aras de preservar esta última considera las recomendaciones que a continuación se traen a colación:

*“1. Los paneles publicitarios no pueden estar ubicados en los corredores de mayor siniestralidad vial, especialmente donde se presta para conducir a velocidades mayores a 30 km/h, generando una posible distracción al conductor y aumentando el riesgo de un posible siniestro.*

*2. Los paneles publicitarios con membranas de luz podrán tener cambio del mensaje del tablero electrónico, de un anuncio a otro sin incluir video, animación, imágenes en movimiento o sonido. La transición deberá ser progresiva, el tiempo de cambio deberá ser de menos de dos segundos y no debe causar sorpresa al conductor o alteraciones visuales como cambios repentinos de iluminación o intermitencias entre otros.*

*3. Los paneles publicitarios son fuentes emisoras de luz, que deben contar con condiciones que permitan ajustar la intensidad de su iluminación de acuerdo con los niveles de iluminación del entorno ello en caso de identificarse situaciones de deslumbramiento y/o alteraciones que reduzcan la visibilidad. El presente artículo deberá interpretarse de acuerdo con las definiciones y determinaciones previstas en la Resolución 180540 de 2010 expedida por el Ministerio de Minas y Energía o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

*4. Los paneles publicitarios no pueden estar ubicados de manera que obstruyan la visualización de las señales de tráfico del corredor donde se instalen.*

*5. Para evitar distracción de los ciclistas y usuarios de servicios de vehículos de movilidad individual, se debe procurar que la ubicación de los elementos publicitarios se realice en zonas que no generen distracción en sus trayectos deberá evitar la presencia de elementos contundentes que puedan representar riesgo de colisión.*

*6. No se pueden ubicar elementos publicitarios en el área de influencia de 100 metros antes de rampas de puentes vehiculares, gloriets o zonas de entrecruzamiento de infraestructura para diferentes actores viales, dado que corresponden a intersecciones complejas, que demandan mayor concentración, y la presencia de este tipo de publicidad pueden generar información que distraiga al conductor al momento de tomar una decisión.*

*7. La ubicación de este tipo de elementos publicitarios en vías controladas por intersecciones semaforizadas debe cumplir con el distanciamiento establecido por la Secretaría Distrital de Movilidad, debido a que los niveles de luminancia de los elementos de publicidad exterior visual pueden en horario nocturno afectar la visibilidad de los colores del semáforo.*

*8. En el marco de sus competencias la Secretaría Distrital de Movilidad podrá adelantar seguimiento al comportamiento de la siniestralidad periódicamente, de tal manera que en los lugares donde se aumenten estas cifras, se permita tomar acciones sobre los permisos de publicidad.”*

En consecuencia, a la luz de las disposiciones precitadas, técnica y jurídicamente se encuentra permitida la implementación de innovaciones tecnológicas, en los elementos de publicidad exterior visual contemplados en el Decreto 959 de 2000, como lo establece el artículo 29 del mismo, únicamente si estas innovaciones no implican publicidad exterior en movimiento, teniendo

en cuenta el significado literal de la palabra, y siempre y cuando estén compuestas por imágenes fijas, dicho de otra forma, no animadas.

### **De la solicitud de traslado del registro de publicidad exterior visual**

Que, el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, establece el deber de informar a esta Secretaría lo referente al traslado de los elementos de publicidad exterior visual, caso en el que se procederá a practicar el estudio técnico y jurídico correspondiente, a la luz de la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

Que, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de traslado del registro presentada por la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.** con Nit. 860.504.772-1, mediante radicado 2022ER99169 del 29 de abril de 2022, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 23 - 40 con orientación visual sentido Sur-Norte, para ubicarse en la Avenida Calle 26 No. 113 - 90 (dirección de la solicitud) y/o Av. Calle 24 No. 124 A - 80 (dirección catastral), orientación ESTE - OESTE, con fundamento en las disposiciones constitucionales y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, en especial la aplicación del principio de precaución ambiental referido previamente, la información y documentación suministrada con la solicitud de traslado del registro, y lo indicado en el **Concepto Técnico 02419 del 18 de marzo de 2024 bajo radicado 2024IE61469**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental, esta Subdirección establece que la solicitud de traslado presentada bajo el radicado 2022ER99169 del 29 de abril 2022, no reúne las formalidades legales exigidas para ser resuelta de manera favorable, lo anterior por cuanto esta autoridad por medio del radicado 2022EE210606 del 18 de agosto de 2022, requirió que fuera aportado certificado y/o concepto expedido por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP en el que certificara que el predio donde sería instalado el elemento, no hace parte del espacio público.

Ahora bien, en respuesta al mencionado requerimiento, la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.** allego mediante radicado 2024ER49270 del 29 de febrero de 2024 allego concepto emitido por el profesional en ingeniería Álvaro Jiménez Oropeza con matrícula profesional 25202122788 CND sobre la solicitud de verificación del espacio público, lo cual no subsana el requerimiento emitido por el área técnica de esta Secretaría. Por lo anterior, la solicitud de traslado con radicado 2022ER99169 del 29 de abril 2022, no cumple con los parámetros urbanísticos, las especificaciones de localización y los requisitos establecidas en la Normatividad Ambiental Vigente.

En relación con la localización propuesta para la instalación del elemento de Publicidad Exterior Visual (PEV), y tras un análisis técnico riguroso basado en el compendio normativo emitido tanto

por la Administración Distrital como por el Gobierno Nacional, se concluye que el sitio destinado para su traslado corresponde a un espacio público de la ciudad.

Esta localización se encuentra específicamente en el separador central de la Calle 26, lo cual contraviene lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 959 de 2000, que establece de manera explícita las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual. Dicho artículo señala:

*“Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:  
a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.”*

Adicionalmente, el Decreto 798 de 2010, en su artículo 3°, define los separadores como “elementos del perfil vial que dividen las calzadas o ciclorrutas”, y a su vez, conceptúa la zona verde como un “espacio de carácter permanente, abierto y empedrado, de dominio o uso público, que hace parte del espacio público efectivo y está destinado al uso recreativo”.

En consecuencia, la ubicación propuesta vulnera las disposiciones legales vigentes, al tratarse de un espacio categorizado como público, específicamente una zona verde en un separador vial, donde está expresamente prohibida la instalación de PEV. Por tanto, no es viable jurídicamente.

Que, una vez revisada la solicitud de traslado del registro de publicidad exterior visual con implementación de innovación tecnológica, presentada por la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.** con Nit. 860.504.772-1, mediante radicado 2022ER99169 del 29 de abril de 2022, y teniendo en cuenta el principio de precaución ambiental ampliamente desarrollado en el presente proveído, así como las conclusiones consagradas en el **Concepto Técnico 02419 del 18 de marzo de 2024, bajo radicado 2024IE61469**, y las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017, emitido bajo radicado 2017IE264074 por la Dirección Legal Ambiental, esta Secretaría encuentra que el elemento de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento, no cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que no existe viabilidad para trasladar el registro de publicidad exterior visual solicitado, de conformidad con los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR** la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante la **Resolución 6756 del 25 de septiembre de 2009**, prorrogado por la **Resolución 02736 del 04 de agosto del 2014 con radicado 2014EE127700** y la **Resolución 02669 del 23 de agosto del 2021 con radicado 2021EE175693**; a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.** con NIT. 860.504.772-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado mediante **Resolución 6756 del 25 de septiembre de 2009**, prorrogado por la **Resolución 02736 del 04 de agosto del 2014 con radicado 2014EE127700** y la **Resolución 02669 del 23 de agosto del 2021 con radicado 2021EE175693** a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.** con NIT. 860.504.772-1, la cual será responsable ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - A efectos de perfeccionar la cesión de registros de que trata la presente Resolución, el nuevo titular del registro, deberá actualizar y/o constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños o contingencias que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, la cual deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, bajo el entendido que el cesionario sea el tomador, el asegurado sea la Secretaría Distrital de Ambiente, y los beneficiarios los terceros afectados; así mismo deberá ser constituida por el plazo y valor indicado en la Resolución objeto de cesión, y la misma deberá estar suscrita por el tomador.

**PARÁGRAFO.** - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2009-2818**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NEGAR** la solicitud de traslado e innovación tecnológica del registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante la **Resolución 6756 del 25 de septiembre de 2009**, prorrogado por la **Resolución 02736 del 04 de agosto del 2014 con radicado 2014EE127700** y la **Resolución 02669 del 23 de agosto del 2021 con radicado 2021EE175693**, desde la Avenida Carrera 68 No. 23 - 40 SUR (dirección catastral), orientación SUR - NORTE, con destino a la Avenida Calle 26 No. 113 - 90 (dirección de la solicitud) y/o Av. Calle 24 No. 124 A - 80 (dirección catastral), orientación ESTE - OESTE, a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, con el NIT. 860.504.772-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ORDENAR** a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S** el desmonte del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Av. Calle 26 No. 113 - 90 (dirección de la solicitud) y/o **Av. Calle 24 No. 124 A - 80** (dirección catastral), orientación **ESTE – OESTE**, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- El registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla con estructura tubular, otorgado mediante la **Resolución 6756 del 25 de septiembre de 2009**, prorrogado por la **Resolución 02736 del 04 de agosto del 2014 con radicado 2014EE127700** y la **Resolución 02669 del 23 de agosto del 2021 con radicado 2021EE175693**, se mantendrá vigente por el termino y las condiciones establecidas en los mencionados actos administrativos,

siempre y cuando el elemento sea reinstalado en la dirección de origen Avenida Carrera 68 No. 23 - 40 SUR (dirección catastral), orientación SUR – NORTE, de la Unidad de Planeamiento Local Puente Aranda de esta ciudad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-17-2009-2818.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - En caso de no cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo visita de control y seguimiento de lo ordenado en la Av. Calle 26 No. 113 - 90 (dirección de la solicitud) y/o **Av. Calle 24 No. 124 A - 80** (dirección catastral), orientación **ESTE – OESTE**, en la que se determine si el elemento tipo valla con estructura tubular y la innovación tecnológica se encuentra instalada.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado párrafo se evidencia que la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, con el NIT. 860.504.772-1, desatendió lo ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual deberá realizar un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El actual registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO.** - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre los elementos de Publicidad Exterior Visual, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de Publicidad Exterior Visual autorizado.

**ARTÍCULO NOVENO. - NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S.A.S.** con el NIT. 830.122.379-0, a través de su representante legal, en la Carrera 47 No. 93 - 62 Piso 2 de la ciudad de Bogotá, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en las direcciones de correo electrónico [financiera@maproges.com](mailto:financiera@maproges.com), o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO DÉCIMO. - NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, con NIT 860.504.772-1, a través de su representante legal, en la Diagonal 97 No. 17 - 60 Piso 6 de la ciudad de Bogotá, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en las direcciones de correo electrónico [afonseca@efectimedios.com](mailto:afonseca@efectimedios.com), [jsanchez@efectimedios.com](mailto:jsanchez@efectimedios.com) o [eruiz@efectimedios.com](mailto:eruiz@efectimedios.com), o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO. -** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 03 días del mes de julio de 2025



**ANDREA.CORZO**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2009-2818

Página 28 de 29

**Elaboró:**

|                              |      |                  |                  |            |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL | CPS: | SDA-CPS-20250401 | FECHA EJECUCIÓN: | 09/04/2025 |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

|                              |      |                  |                  |            |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL | CPS: | SDA-CPS-20250401 | FECHA EJECUCIÓN: | 10/06/2025 |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                              |      |                  |                  |            |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL | CPS: | SDA-CPS-20250401 | FECHA EJECUCIÓN: | 10/06/2025 |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

|                      |      |             |                  |            |
|----------------------|------|-------------|------------------|------------|
| ANDREA CORZO ALVAREZ | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 03/07/2025 |
|----------------------|------|-------------|------------------|------------|